



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL  
SISTEMA ORAL

<b>Expediente No.</b>	<b>: 850013333002-2018-00380-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>: Popular</b>
<b>Demandante</b>	<b>: Rosman Rodríguez Rincón</b>
<b>Demandado</b>	<b>: Departamento de Casanare y otros</b>
<b>Auto</b>	<b>: Resuelve incidente de Nulidad</b>

Yopal – Casanare, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho a manifestarse del incidente de nulidad propuesto por los apoderados de COLSANITAS S.A. y E.P.S. SANITAS S.A., aduciendo indebida notificación de la demanda. Fls. 67-71 y 91-99 c. medidas

**ANTECEDENTES**

Con auto del 11 de febrero de 2019 se admitió el medio de control Popular, se ordenó la notificación a las partes demandadas, al agente del Ministerio Público, la publicación del aviso informativo, reconoció al ciudadano Rosman Rodríguez Rincón para actuar en el presente medio de control y corrió traslado de la medida cautelar solicitada a las partes para su pronunciamiento. Fls. 58-59 c. ppal y 8 c. medidas

A través de auto del 29 de abril de 2019 se realizó una solicitud previa antes de tomar una decisión sobre el recurso de reposición interpuesto por Medimas E.P.S. S.A.S., se ordenó correr traslado del incidente de nulidad propuesto por Colsanitas y E.P.S. Sanitas S.A., se negó una medida cautelar y se reconoció personería jurídica para actuar. Fls. 471-474 c. 2

**CONSIDERACIONES**

1. De la procedencia del incidente de nulidad: Se propuso por Colsanitas S.A. y E.P.S. Sanitas S.A. incidente de nulidad por indebida notificación, aduciendo que en el certificado de existencia y representación legal de las entidades, el correo electrónico de notificaciones es [wmora@colsanitas.com](mailto:wmora@colsanitas.com) y [wmora@sanitas.com](mailto:wmora@sanitas.com) y no a las remitidas por el Despacho [accionistascolsanitas@colsanitas.com](mailto:accionistascolsanitas@colsanitas.com) y [defensoriadelusuarioosi@colsanitas.com](mailto:defensoriadelusuarioosi@colsanitas.com).

Por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. al C.G. del P., el artículo 133 indica dentro de las causales de nulidad:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

El numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., hace referencia a la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, en tanto, el artículo 134 ibídem refiere que la oportunidad y trámite para ello, se puede alegar en cualquier instancia del proceso, hasta antes de que se dicte sentencia o con posterioridad si ocurriera en ella, por lo que resulta procedente su interposición.

1.2. Del trámite del incidente de nulidad: Del incidente propuesto se ordenó correr traslado en auto del 29 de abril de 2019 notificado en el estado electrónico del día siguiente, esto es, el 30 de abril de 2019, escrito del que se dio traslado secretarial por el término de tres (3) días que transcurrieron del 30 de abril al 03 de mayo de 2019. Fl. 475 c. 2

Reunidos entonces los requerimientos legales, deberá darse el trámite correspondiente.

1.3 Del incidente de nulidad: Tanto Colsanitas S.A. como E.P.S. Sanitas S.A. propusieron incidente por indebida notificación, al considerar que no se les permitió ejercer en debida forma los intereses de la entidad accionada dentro del medio de control, por haberse enterado tardíamente del auto admisorio.

Aportaron certificado de existencia y representación legal en donde se establece el email de notificación judicial que corresponde a [wmora@colsanitas.com](mailto:wmora@colsanitas.com) y [wmora@sanitas.com](mailto:wmora@sanitas.com).

1.4. Del pronunciamiento de las demás accionadas: Pese a que por Secretaría del Despacho se corrió traslado del incidente a las partes, sólo se recibió respuesta con radicado del 06 de mayo de 2019 por la E.S.E. Salud Yopal señalando que la nulidad propuesta se saneó conforme a las previsiones del artículo 136, numeral 4º del C.G. del P., por haberse notificado las accionadas por conducta concluyente procediendo luego a contestar el medio de control, por lo que tenían pleno conocimiento de la existencia del proceso.

1.5. De la resolución al incidente de nulidad: Manifestaron los apoderados de Colsanitas S.A. como de la E.P.S. Sanitas S.A. que, se efectuó por parte del Despacho una indebida notificación de la demanda y de la medida cautelar al haberse efectuado notificación a un email diferente al que figura en los certificados de existencia y representación legal.

Verificadas las notificaciones que se hicieron, tanto de la demanda como de la medida cautelar estas se efectuaron a los correos electrónicos [defensoriadelusariosi@colsanitas.com](mailto:defensoriadelusariosi@colsanitas.com) y [accionistascolsanitas@colsanitas.com](mailto:accionistascolsanitas@colsanitas.com).<sup>1</sup>

De los certificados de existencia y representación legal aportados tenemos que:

- La compañía de medicina prepagada Colsanitas S.A. tiene como email de notificación judicial el de [wmora@colsanitas.com](mailto:wmora@colsanitas.com)
- La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. E.P.S. Sanitas S.A.S. figura igualmente con el email de notificación judicial de [wmora@colsanitas.com](mailto:wmora@colsanitas.com)<sup>2</sup>

Conforme al material probatorio aportado por las partes, le asiste razón a las entidades accionadas, en cuanto a que se demostró que se realizó una notificación a un email electrónico de notificaciones que no correspondía al que se establece en su certificado de existencia y representación legal.

Pese a lo anterior, le asiste razón a la accionada E.S.E. Salud Yopal en cuanto a que se entiende saneada la notificación debido a que, tanto Colsanitas S.A. como la E.P.S. Sanitas S.A.S. presentaron escritos a las medidas cautelares como a la contestación de la demanda popular, configurándose sus actuaciones en notificación por conducta concluyente, conforme a las previsiones del artículo 301 del C.G. del P. que indica:

*"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)" (Subrayado del Despacho)*

La nulidad propuesta por las accionadas se tiene saneada, conforme a lo establecido en el artículo 136, numeral 4º del C.G. del P. que enseña:

<sup>1</sup> Fls. 11 c.mc. y 63-64 c. 1

<sup>2</sup> Fls. 73 y 101 c.mc.

**Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables." (Subrayado del Despacho)

Se entiende saneada la actuación por la posición asumida por las accionadas que procedieron a manifestarse respecto de la medida cautelar y la demanda con escritos aportados al proceso, por lo mismo, a pesar de que les asiste razón en cuanto a la notificación a email diferente al que se tiene por cada entidad para notificación judicial, lo cierto es que, designaron apoderados a quienes se les reconoció personería jurídica para actuar, contestaron la demanda del medio de control popular y de la medida cautelar propuesta, por lo que no se vulneró el derecho a la defensa de las partes.

Por lo anteriormente establecido se tiene por Saneado el proceso en lo referente a la notificación de las accionadas Colsanitas S.A. y la E.P.S. Sanitas S.A.

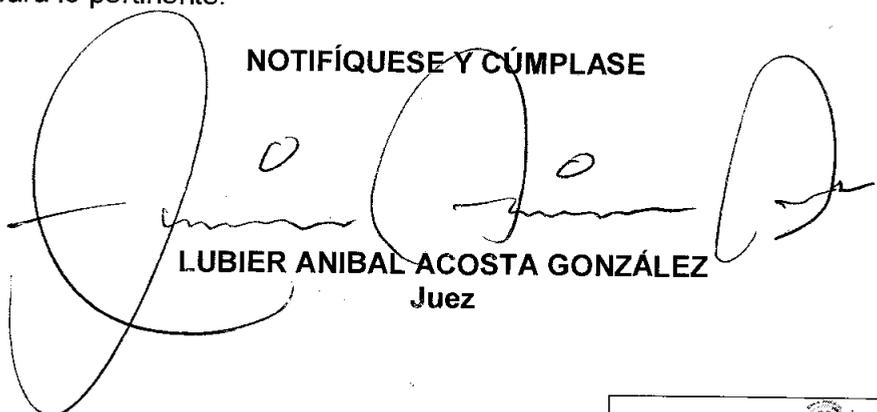
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANEAR** el proceso y en consecuencia, las accionadas Colsanitas S.A. y la E.P.S. Sanitas S.A. se tienen por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar propuesta, ambos de fecha 11 de febrero de 2019, conforme a lo motivado en la presente decisión.

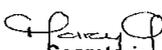
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado a las partes, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SEGUNDO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
YOPAL**

La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm. 30 el día 21 de agosto de 2019, siendo la 7:00 a.m.

  
Secretaría

